



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1631/2024

PARTE ACTORA: ANA FERNANDA
OLVERA GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

G L O S A R I O

Acto impugnado, sentencia impugnada, sentencia controvertida	Sentencia de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente identificado con la clave TEEH-JDC-273/2024.
Actora, parte actora, persona promovente	Ana Fernanda Olvera Guerrero
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo general	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local / Tribunal responsable/ autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS y JORNADA ELECTORAL.

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo general declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente para la renovación de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Hidalgo.



2. Periodo de registro de candidaturas. En el periodo comprendido del dieciséis al veintiuno de marzo, se estableció el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

3. Acuerdo de registro de candidaturas. En sesión iniciada el primero de junio y finalizada el dos inmediato siguiente, el Consejo general emitió el acuerdo IEEH/CG/232/2024, mediante el cual resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, entre ellas, las correspondientes al municipio de Acatlán.

4. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, en la cual se eligieron, entre otros, a las personas integrantes del ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

II. INSTANCIA LOCAL

1. Presentación de escrito de demanda local. El diecisiete de junio, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo IEEH-CG/232/2024, inconformándose específicamente respecto de la negativa de su registro como candidata de cuota de persona joven a segunda regidora del ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

2. Instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de junio la presidencia del Tribunal local ordenó la integración del juicio TEEH-JDC-273/2024 y lo turnó a la respectiva magistratura

ponente, quien en su momento formuló el respectivo proyecto de resolución.

3. Resolución. El veintiocho de junio, el pleno del Tribunal local emitió resolución en el aludido expediente, en la que se determinó desechar de plano la demanda por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

III. INSTANCIA FEDERAL

1. Demanda y remisión de constancias. En contra de la resolución del Tribunal local, el tres de julio la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante esa instancia quien remitió las constancias ante esta Sala Regional el siete siguiente.

2. Turno. El siete de julio, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1631/2024**, mismo que se turnó al magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por propio derecho por una persona ciudadana, para controvertir la sentencia en la que el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda por la inviabilidad de los efectos jurídicos



pretendidos por la parte actora; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracciones III, inciso c) y X y 176.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que el medio de impugnación debe ser desechado ya que de su análisis se advierte que la pretensión de la parte actora es que sea registrada como candidata a regidora del ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Lo anterior, -desde la perspectiva del Tribunal local- no resulta procedente al existir una inviabilidad en los efectos jurídicos que pretende la persona promovente, por lo que debe desecharse el presente juicio de la ciudadanía.

Este órgano jurisdiccional advierte que las razones por las cuales el órgano responsable señala que el medio de impugnación debe desecharse, **son precisamente temas de la controversia de fondo que la actora pretende sea dirimida.**

En tal sentido, no es posible que, en este momento, dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.

Esto es, dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea la actora y que conforman las razones por las que estima que el acto impugnado debe ser revocado; por tanto, **lo anterior será analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría en este momento incurrir en un vicio argumentativo de petición de principio.**²

Por ello, a fin de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción, en el caso dichos planteamientos serán contrastados en el análisis que del fondo se realice a la presente controversia

TERCERA. Procedencia.

² Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La parte actora presentó la demanda por escrito, en la que consta su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tales efectos, la autoridad a quien se considera responsable, el acto impugnado, los hechos que le sirvieron de antecedente, conceptos de agravio, así como la firma autógrafa de quien promueve por propio derecho.

b) Oportunidad. El juicio de la ciudadanía fue promovido conforme el artículo 8 de la Ley de Medios, en atención a que la sentencia impugnada fue notificada a la parte el veintinueve de junio³, por lo que al ser presentado el escrito inicial de demanda ante el Tribunal local el tres de julio, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, **al tratarse de una ciudadana**, que, **por propio derecho**, controvierte la determinación del Tribunal local de desechar su demanda, **cuestión que aduce causa un perjuicio a sus derechos.**

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, en tanto la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

³ Constancia que obra en el cuaderno accesorio del expediente en que se actúa a fojas 22.

CUARTA. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia controvertida el Tribunal responsable al realizar el análisis de la procedencia del medio de impugnación local, destacó que el juicio de la ciudadanía procedía cuando se vulnerara un derecho político-electoral, el cual pudiera ser restituido con la emisión de una sentencia, por lo que, solo si fuera posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, es que dicho juicio sería procedente.

De igual manera, la autoridad responsable señaló que la improcedencia constituye una institución jurídica procesal, prevista en el artículo 353, fracción II del Código local, que permite el desechamiento de plano de la demanda, sin hacer necesario el dictado de una resolución de fondo del planteamiento controvertido; y, establece que procede, cuando el acto o resolución que se pretenda impugnar se hayan consumado de un modo irreparable.

Conforme a lo anterior, el tribunal local identificó el concepto de actos consumados para identificarlos como aquellos que han materializado sus efectos en forma total y cuya finalidad se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, los cuales pueden ser actos consumados de modo reparable y actos consumados de modo irreparable.

Asimismo, el Tribunal local adujo que, si el o la justiciable no puede gozar jurídica y nuevamente del derecho tutelado, para devolverlo al estado que guardaba antes de las violaciones presuntamente cometidas, no es posible su reparabilidad, por lo



que debe entenderse como un acto consumado irreparablemente.

Con referencia a lo anterior, -el tribunal responsable- señaló que en precedentes de la Sala Superior se ha establecido que dentro del desarrollo de un proceso electoral, los actos que emiten las autoridades adquieren definitividad tras la conclusión de cada etapa que lo integra y en las que han sido emitidos dichos actos, con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a quienes participan en la contienda; indicando que cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir a la persona promovente en el goce del derecho que estima violado.

En la sentencia controvertida, se advirtió que la actora controvertía la negativa de su registro en términos del acuerdo IEEH/CG/232/2024, emitido por el Consejo general, aduciendo falta de motivación y fundamentación; y, para sustentar la presentación de su escrito de demanda, consideró que el trece de junio, al acompañar a algunas personas a recoger sus constancias de mayoría, tuvo conocimiento de que su candidatura no había sido aprobada.

De esa forma, el Tribunal local precisó que la pretensión de la parte actora era que se revocara el acuerdo IEEH/CG/232/2024, a fin de que fuera registrada como segunda regidora del ayuntamiento de Acatlán, y, en consecuencia, se le otorgara la constancia en el cargo de la regiduría atinente, ya que, a su decir, desconocía las razones por las cuales no fue aprobada su candidatura.

Asimismo, en la sentencia impugnada se precisa que el acuerdo IEEH/CG/232/2024 fue emitido el dos de junio y el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de ese mismo mes, al referir la actora que tuvo conocimiento de su contenido el trece de junio.

Con dichas precisiones, en la sentencia controvertida se concluye que la pretensión de la accionante resultaba inalcanzable al ser un hecho notorio que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular dentro del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, incluido el de Acatlán, Hidalgo había concluido; y, que el dos de junio se había llevado a cabo la jornada electoral, en la que la ciudadanía ejerció sus derechos a votar y ser votados o votadas.

De esa forma, -se señala en el acto impugnado- conforme al contenido de las tesis CXII/2002 y XL/99 de rubros *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*; y, *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*, es que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.

Por lo anterior, el tribunal responsable determinó que, en el caso, ante una hipotética revocación del acuerdo impugnado no se podría generar como consecuencia jurídica la restitución del derecho que la parte actora consideraba violentado, ya que las etapas de registro de candidaturas y jornada electoral se habían consumado de modo irreparable.



Así las cosas, la sentencia impugnada señaló que, ante la consumación de modo irreparable de los actos impugnados, incluyendo sus efectos, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código local; y, en consecuencia, resolvió desechar de plano el medio de impugnación.

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología.

La parte actora sustancialmente señala que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, al identificar que su pretensión es combatir la legalidad del acuerdo IEEH/CG/232/2024 que le niega su registro como segunda regidora del ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, en párrafos posteriores menciona que dicha pretensión resulta notoriamente improcedente al ser de imposible reparación jurídica y material, al haber concluido los plazos previstos en las etapas electorales correspondientes.

Asimismo, la parte actora identifica que el tribunal responsable realiza una interpretación de los artículos 99 y 114 del Código local, de las tesis CXII/2022 y XL/99, así como la jurisprudencia 13/2004, en las cuales se explicitan las etapas de los procesos electorales, los plazos para el registro de candidaturas y la forma en la que opera el principio de definitividad dentro de cada una de las etapas del proceso electoral y la consumación de modo irreparable de los actos en esta materia.

Sin, embargo, la actora estima que la autoridad responsable pasó por alto que existen reglas de excepción que imponen el deber de analizar si el acto ha surtido todos y cada uno de sus

efectos y consecuencias; y, si existe una imposibilidad física y material de emitir una resolución que beneficie a la ciudadanía.

Ello, conforme los criterios de rubro *INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*; y, *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*, que señalan que la consumación de los actos de modo irreparable no debe analizarse en función de la culminación de una etapa e inicio de otra dentro del proceso electoral, sino debe atenderse a la firmeza de los actos, lo cual sucede cuando se toma posesión de un cargo para el cual se fue electo o electa, situación que admite supuestos de excepción.

Así, la persona promovente afirma que contrario a lo que aduce la autoridad responsable, resulta viable restituir el goce de su derecho político-electoral, pues su candidatura cumplía con los requisitos de la convocatoria; y, en caso de obtener una resolución favorable podría integrarse al ayuntamiento de Acatlán como segunda regidora y tomar protesta dentro de los plazos legales.

Para la actora, el tribunal responsable lleva a cabo una incorrecta interpretación del artículo 114, fracción II del Código local, pues desconoce la facultad de los partidos políticos para realizar cambios para la conformación de las fórmulas de sus planillas, a través de la sustitución, por lo cual, la premisa en la que la responsable sustenta su afirmación resulta incorrecta, porque debió haber estudiado la integralidad de variables que concurren en el caso concreto.



Así, la persona promovente destaca que los criterios que invoca la autoridad responsable no resultan aplicables, toda vez que se refieren a la presentación de medios de impugnación relacionados con el registro de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla dentro de la etapa de preparación de la elección, cuestión que no guarda relación con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado o votada.

Por lo dicho, para la actora resulta evidente que el Tribunal local no realizó un estudio respecto a la definitividad del acto reclamado y de su irreparabilidad, pues no estableció premisa alguna sobre si existe una imposibilidad jurídica y material de restituir el goce del derecho que se estimó violentado, sin precisar qué acto en concreto o qué norma de derecho ha surtido sus efectos y consecuencias.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, ya que se observa que todos los planteamientos guardan vinculación entre sí.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,⁴ emitida por este Tribunal Electoral.

SEXTA. Estudio de fondo.

Corresponde ahora realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Como se mencionó, la actora estima que su demanda primigenia no debió ser desechada por el Tribunal local; ya que aun cuando se presentó después de la jornada electoral, su pretensión ha sido que se declare procedente su registro como candidata a regidora.

Por tanto, para la parte actora, la reparación puede consistir en la modificación de la constancia de mayoría entregada en la elección de Acatlán, Hidalgo.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora resultan **infundados**, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la Constitución General, establece que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales habrá un sistema de medios de impugnación **que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**.

En concordancia con ello, la Constitución General⁵ también señala que las entidades federativas garantizarán en sus constituciones y leyes electorales el establecimiento de un sistema de medios de impugnación y que se atienda al principio de definitividad en la materia.

En ese sentido, la Constitución local en su artículo 24, apartado IV, señala que los medios de impugnación en materia electoral **deberán garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral**.⁶

⁵ Artículo 116.

⁶ Así, el artículo 99 del Código local señala que los procesos electorales en la entidad tendrán las siguientes etapas a) preparación de la elección; b) jornada electoral; c) resultados electorales; d) cómputo y declaración de validez de las elecciones; y d) conclusión del proceso electoral.



Ahora bien, como se refirió, la parte actora ante el Tribunal local contravirtió el acuerdo IEEH/CG/232/2024, mediante el cual el Consejo general resolvió diversas solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, entre ellas, las correspondientes al municipio de **Acatlán, Hidalgo; con la pretensión de que se declare procedente el registro de su candidatura y así acceder a una regiduría.**

En principio, se destaca lo que respecto a los actos impugnados consideró la autoridad responsable:

“COMPETENCIA

Este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, **toda vez que la accionante aduce violaciones a sus derechos político-electorales ante la negativa de registro como candidata en el proceso electoral en curso**, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio de ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

[...]

IMPROCEDENCIA

[...]

Para el caso concreto es posible advertir que la accionante promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir *la negativa de aprobar el registro de la actora en términos del acuerdo IEEH/CG/232/2024*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo **el 02 de julio**, aduciendo la promovente, en esencia la falta de motivación y fundamentación de dicho acuerdo.

[...]

Derivado de lo anterior, se desprende que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que este Tribunal ordene a la responsable que emita un nuevo acuerdo donde se registre como

segunda regidora del Ayuntamiento de Acatlán, y en consecuencia, le puedan otorgar la constancia respectiva en dicho cargo de regiduría, ya que a su decir, desconoce las razones por las cuales no fue aprobada su candidatura, no obstante, si el acuerdo impugnado fue emitido el dos de junio, no pasa desapercibido que promovió su medio de impugnación hasta el 17 diecisiete de junio, aun y cuando refiera que tuvo conocimiento hasta el 13 trece de junio.

En ese tenor, este Pleno considera a pesar de sus manifestaciones y de sus agravios, es incuestionable la improcedencia del medio de impugnación ya que no es posible la reparación jurídica y material de los derechos político-electorales supuestamente violentados, esto dentro de los plazos electorales según las etapas que conforman el proceso electoral (artículo 99 del Código Electoral).

[...]

De ahí que, una hipotética revocación del acto impugnado no podría generar como consecuencia jurídica de restitución de su derecho que considera violentado, ya que las etapas de registro de candidaturas y jornada electoral se han consumado de modo irreparable. Y, de considerarse lo contrario, podría conllevar a afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, aunado a la trasgresión al principio de definitividad de las distintas etapas que lo integran (entre ellas el de registro de candidaturas y jornada electoral), además de la seguridad jurídica de quienes han participado en el mismo, por lo que debe privilegiarse el carácter definitivo y firme de las etapas del proceso.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local identificó que los argumentos de la actora estaban dirigidos a cuestiones vinculadas con la aprobación del registro de candidaturas por parte del Consejo general, ello vinculado a su aspiración de una **candidatura de regiduría.**

Así, el Tribunal local razonó en la sentencia impugnada que, el derecho que la actora aducía vulnerado se había consumado de manera irreparable, ya que, al haber transcurrido las etapas de



preparación de la elección y jornada electoral, atender a la pretensión de la parte actora afectaría **la certeza y seguridad jurídica de las personas que habían participado en el proceso.**

Acorde a ello, en la demanda del juicio que nos ocupa, **la actora también destaca que su pretensión ante el Tribunal local** ha sido que **se le otorgue el registro como candidata a regidora** ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, mediante la cuota de personas jóvenes.

Para ello, **argumenta que sus derechos pueden ser restituidos**, porque de acreditarse la indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEH/CG/232/2024, es posible que **se integre al ayuntamiento como segunda regidora y tomar protesta de dicho cargo.**

Contrario a lo aducido, esta Sala Regional advierte que **no asiste razón a la parte actora**, porque al haber culminado las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral, **han adquirido definitividad y firmeza** los actos y resoluciones emitidas durante dichas etapas, **siendo inviables** los efectos pretendidos; como se explica a continuación.

La elección para ayuntamientos en Hidalgo fue celebrada el pasado dos de junio; en donde se votaron planillas de mayoría relativa para los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías; asimismo, la legislación contempla un sistema de asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional.

En el caso concreto, la pretensión de la parte actora se vincula con el registro de candidaturas ante el Instituto local.

Si bien, la parte actora únicamente plantea de forma general su pretensión de obtener el registro de su **candidatura a una regiduría**, sin precisar argumentos específicos sobre el sistema de representación proporcional; esta Sala Regional advierte que su pretensión **no es viable** bajo el análisis de ninguno de los dos sistemas señalados, como se explica a continuación.

El principio de autenticidad de las elecciones que emana del artículo 41 de la Constitución General, implica que los cargos de representación política deriven de la votación popular.

Conforme a ello, en los cargos por el principio de mayoría relativa quienes ocuparán los espacios de representación popular serán aquellas personas que obtuvieron el triunfo en los comicios.

Por regla, las controversias relativas al registro de candidaturas, cuando se refieren al principio de **mayoría relativa**, **se tornan irreparables una vez que transcurre la jornada electoral**; porque al expresarse la voluntad de la ciudadanía **no es posible que se modifiquen los registros de las candidaturas que han sido votadas**.

Así, se ha considerado que las controversias sobre candidaturas de mayoría relativa se tornan irreparables cuando se celebra la jornada electoral; con lo cual es posible brindar **certeza jurídica a la ciudadanía, así como a participantes en una contienda electoral**.

Ello, de conformidad con los artículos 41 fracción IV constitucional, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de



Medios y las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 emitidas por la Sala Superior⁷.

Debe destacarse que, para **candidaturas de representación proporcional**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de esas candidaturas, por regla general, **la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas**, debido a que los cómputos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que se concluyan los correspondientes a los de mayoría relativa, ya que el resultado de estos últimos es fundamental para determinar las asignaciones de los primeros.

Ello se encuentra contenido en la Jurisprudencia 6/2022 de rubro: IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.⁸

En Hidalgo para la elección de regidurías en ayuntamientos existe un sistema que se integra por **mayoría relativa y de representación proporcional**, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 210 y 211 del Código local.

⁷ De rubros PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Consultables, respectivamente en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65, y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 34, 35 y 36.

Este sistema tiene una importante **particularidad**, consistente en que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se integran a partir de aquellas que fueron registradas para contender por el principio de mayoría relativa, atendiendo a los resultados electorales que se obtengan.

Así, conforme a la legislación, **no existe autonomía entre las listas o registros de candidaturas de mayoría relativa y aquellas que podrán participar en el sistema de representación proporcional, ya que estas últimas se determinarán a partir de los resultados electorales que obtengan las candidaturas de mayoría relativa.**

De esta manera, se destaca lo establecido en el artículo 210 del Código local:

“Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores[as] de representación proporcional y síndicos[as] de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.”

(lo resaltado es propio).

Así, este sistema establece que las planillas registradas por mayoría relativa integrarán el ayuntamiento y con base en el cómputo se realizará la asignación de las regidurías de representación proporcional.

De tal forma que, los partidos y personas que integrarán el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y aquellas que lo integrarán a partir de la asignación de representación



proporcional, **solo podrán ser definidas por los resultados electorales**, para lo cual deberá atenderse también a **la resolución de los medios de impugnación** que se interpongan sobre ellos.

En el caso concreto, se reclaman cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas y ello podría tener impacto en:

- i. mayoría relativa, y
- ii. representación proporcional

Porque, como se explicó, en Hidalgo, **se trata de un solo registro que podrá participar por ambos sistemas**; y para determinar cuáles candidaturas accederían por mayoría relativa o por representación proporcional (incluyendo primera minoría para sindicaturas en algunos municipios), se debe atender a los resultados electorales, obtenidos por las postulaciones registradas bajo el principio de mayoría relativa.

Así, las candidaturas del sistema de representación proporcional surgen del **único registro de candidaturas de mayoría relativa**; debiéndose privilegiar la **inmutabilidad de los resultados electorales donde se ha expresado la voluntad de la ciudadanía**.

En ese sentido, en el caso, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procesos electorales dado que, en relación con las candidaturas de **mayoría relativa**, opera el principio de irreparabilidad una vez transcurrida la jornada electoral.

Sin embargo, en el estado de Hidalgo, **el registro de candidaturas por mayoría relativa es un acto definitivo y ésta es la única vía para la asignación de regidurías de representación proporcional y sindicaturas de primera**

minoría, la pretensión de la parte actora resulta inviable porque las supuestas violaciones alegadas ya no pueden restituirse ni material ni jurídicamente, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e –incluso– la propia jornada.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral es evidente que dichas etapas y las omisiones impugnadas, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no podrían alcanzarse material ni jurídicamente, ni en su caso, ser restituidas**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral en la que se votó la planilla registrada de candidaturas de mayoría relativa, de ahí la inviabilidad de las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

De esta manera, para esta Sala Regional **fue correcto lo resuelto por el Tribunal responsable**; de tal forma que, **no era posible que conociera del fondo de la controversia** planteada por la parte actora, al haber transcurrido la jornada electoral, dada la inviabilidad de la pretensión planteada.



De igual manera, la parte actora argumenta que *la consumación de los actos de modo irreparable no debe analizarse en función de la culminación de una etapa e inicio de otra en el proceso electoral* al no haber tomado posesión de sus cargos las personas que fueron electas y que el tribunal responsable llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 114, fracción II del Código local al desconocer la facultad de los partidos políticos de realizar sustituciones en las planillas de candidaturas que postulan.

No obstante, contrario a lo señalado por aquella, debe reiterarse que los actos emitidos durante las etapas de los procesos electorales **adquieren definitividad a la conclusión de estos**, pues, en el caso, como se ha señalado, el registro de candidaturas por el principio de mayoría -como el de sustituciones a dichas candidaturas por parte de los partidos políticos- resulta un acto definitivo y ésta es la única vía para la asignación de regidurías de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, por lo que la pretensión de la parte actora resulta inviable porque las supuestas violaciones alegadas ya no pueden restituirse ni material ni jurídicamente, al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e –incluso– la propia jornada.

Ello es así, precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y certeza a los participantes de un proceso electoral, por lo que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que los actos o resoluciones emitidos durante una etapa del proceso electoral y que no hayan sido modificados o revocados dentro de esa propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes.⁹

⁹ Ello, de conformidad con los artículos 41 fracción IV constitucional, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002

No obstante, como se expuso, la determinación de la autoridad responsable en la sentencia controvertida fue correcta, y dada la **inviabilidad de la pretensión planteada**, lo procedente era desechar el medio de impugnación.

Por tanto, al haber resultado los agravios **infundados** debe confirmarse la resolución controvertida. ¹⁰

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

emitidas por la Sala Superior, de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES.**

¹⁰ En similares términos la Sala Regional resolvió el expediente SCM-JDC-161/2024.